El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia – 2ª instancia - 21 de abril de 2017

**Proceso:**  Acción de tutela – Revoca decisión del a quo y concede el amparo

**Radicación No.:**  66001-22-05-004-2017-00110-01

**Accionante:**  Hamilton González Rodríguez

**Accionado:**  ICETEX y otro

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho de Petición:** De acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Abril 21 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **Hamilton Gonzales Rodríguez,** en contra del **Ministerio de Educación Nacional**, el **ICETEX**, quien pretende la protección del derecho fundamental a de petición en consonancia con el derecho a la educación, la igualdad y dignidad humana. Se deja constancia que se avoca conocimiento en este despacho teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el actor que fue beneficiario del programa “ser pilo paga 1” para acceder a la universidad en el primer semestre del año 2015, pero por razones ajenas a su voluntad y mal cruce de información no ha podido gozar de los beneficios.

Indica que una vez notificado como potencial beneficiario del programa “ser pilo 1” procedió a inscribirse en la Universidad Industrial de Santander al programa de Ingeniería de Petróleos, sin embargo no fue admitido porque había promedios superiores.

Afirma que para el segundo semestre del año 2015 fue admitido en el programa de Ingeniería Eléctrica de la universidad Tecnológica de Pereira.

Refiere que en Octubre de 2015 las personas que no pudieron ingresar al programa ser pilo paga 1, en el primer semestre de 2015, fueron requeridas por la Universidad Tecnológica para diligenciar el formulario del ICETEX con el fin de incorporarse al programa a partir del segundo semestre; 2 semanas después al verificar el estado de la solicitud figuraba como “registrado” en el programa de Ingeniería de Petróleos en la Universidad Industrial de Santander, siendo esto un error. (Folio 17)

Expone que ha elevado sendas peticiones al Ministerio de Educación para que aclaren su situación en cuanto a la información errada del supuesto beneficio que recibe por estar estudiando Ingeniería de petróleos en la Universidad Industrial de Santander.

Indica que el Ministerio de educación por competencia remitió su solicitud al ICETEX el día 24 de mayo de 2016, entidad que no respondió, razón por la cual reiteró su petición el 26 de Octubre de 2016 directamente ante el ICETEX radicada bajo el N° 2016106399 CAS-419161-C8Q5M3, en la que solicitaba aclarar la situación respecto al error en el cruce de información que indica está siendo beneficiario del programa en la Universidad Industrial de Santander; igualmente solicitaba trasladar el beneficio a la Universidad Tecnológica de Pereira donde realmente adelanta su pregrado; pero no obtuvo respuesta satisfactoria a lo pedido. (Folios 11-15)

Manifiesta que no cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir los costos ni siquiera en una Universidad Pública como lo es la Tecnológica.

Conforme a lo anterior, solicita que, se ampare el derecho fundamental de petición en concurrencia con el derecho a la educación, la igualdad, la vida digna y en consecuencia se ordene al Ministerio de Educación Nacional y al ICETEX que en un término no mayor a 48 horas den respuesta eficiente y aclaratoria a las peticiones elevadas.

#### Contestación de la demanda

El **Ministerio de Educación Nacional** aseguró que la solicitud elevada el 3 de mayo de 2016 por el señor Hamilton González Rodríguez, fue traslada por competencia mediante oficio 2016 EE-065028 de fecha 24 de mayo de 2016 al ICETEX acorde con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 y así lo informo al peticionario, sin embargo recibió copia de la respuesta otorgada por el ICETEX al accionante bajo radicado 2016-ER-104233, la cual fue remitida al correo Hamiltonhmir@hotmail.com

Solicitó declarar improcedente por hecho superado la presente acción de tutela.

El **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX** aludió separadamente cada uno de los derechos incoados por el actor manifestando que no los ha vulnerado y en cuanto al 2º derecho de petición manifestó que dio respuesta de fondo y concreta a la petición elevada por el actor el 26 de Octubre de 2016, mediante oficio 20161141221 del 15 de diciembre de 2016 , en la cual informó que al cruzar el documento de identidad del joven Hamilton Gonzales Rodríguez con las bases de datos de los estudiantes admitidos y remitidas por las Instituciones de Educación Superior acreditas como de alta calidad, se evidenció que el peticionario no se encontraba registrado ni admitido en alguna de ellas, dada esta circunstancia no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos en el programa y no era procedente la adjudicación del crédito.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

#### Providencia impugnada

Mediante providencia del 9 de Marzo de 2017 la funcionaria de primera instancia declaró que la presente acción de tutela era improcedente por carencia actual de objeto.

Para llegar a tal determinación, la A-quo consideró que la entidad accionada ICETEX en la respuesta brindada a través del oficio 20161141221 al actor, resolvió de forma clara y precisa de acuerdo con lo pedido toda vez que se consignaron las varias razones que sirvieron de fundamento para no hacer parte del programa “ser pilo paga 1”, entre ellas la ausencia de la totalidad de requisitos pues efectivamente para el 22 de diciembre de 2014, el actor no había sido admitido en ninguna Universidad.

Indico que frente a los derechos de educación e igualdad su garantía dependía de que el actor acreditara que de verdad la entidad accionada ICETEX había conculcado de alguna manera su derecho de petición y en este asunto lo que se observa es que no fue así.

#### Impugnación

El accionante impugnó el fallo de instancia arguyendo que no era cierto que el ICETEX hubiera contestado de forma clara y precisa lo solicitado, pues la entidad en la respuesta indica que no es beneficiario del programa “ser pilo paga 1” por no cumplir con los requisitos, concretamente con el de no haber sido admitido en una Universidad en el año 2014. En esa respuesta no se aclara la situación respecto al error en el cruce de información que indica está siendo beneficiario del programa en la Universidad Industrial de Santander, tampoco se prenunciaron respecto a la solicitud de trasladar el beneficio a la Universidad Tecnológica de Pereira, siendo evidente la vulneración del derecho de petición.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Ha vulnerado el Ministerio de Educación Nacional y el Icetex los derechos de petición, educación, igualdad, dignidad humana del señor Hamilton González Rodríguez?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la acción de tutela con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales de petición en consonancia con el derecho a la igualdad y dignidad humana del actor, quien aduce que no se ha dado respuesta clara satisfactoria y coherente a las solicitud presentadas, ante el ICETEX, los días 24 de mayo de 2016 y el 10 de octubre de 2016 , por medio de las cuales solicitó que se valorara su caso y se aclarara el cruce errado de información que indica está siendo beneficiario del programa en la Universidad Industrial de Santander, cuando no es así, tampoco se prenunciaron respecto a la solicitud de trasladar el beneficio a la Universidad Tecnológica de Pereira.

De esta manera, una vez revisada la documentación arrimada oportunamente al plenario, la Sala se aparta de la conclusión a la que llegó la Jueza de instancia, pues a pesar de que la entidad demandada expidió una contestación al actor el 15 de diciembre de 2016(fl. 51*)*, en la que expone el motivo por el cual no es beneficiario del programa ser pilo 1, a juicio de esta Judicatura con esa respuesta no ha resuelto de fondo lo pretendido, pues en momento alguno se refiere a las particulares circunstancias que atraviesa el actor, es decir no refiere porque figura como beneficiario del ser pilo 1 en la Universidad Industrial de Santander, ni refiere si es posible trasladar el beneficio a la Universidad tecnológica de Pereira donde hoy adelanta sus estudios de ingeniería Eléctrica.

En efecto, la respuesta brindada por el ente accionado en nada abarca la inquietud que aqueja al peticionario, que en el fondo radica en que se le expliquen los motivos por los cuales aparece como beneficiario del ser pilo 1 en la Universidad Industrial de Santander cuando el no adelanta sus estudios en dicha institución, y solicita trasladar el beneficio a la Universidad Tecnológica de Pereira donde hoy adelanta sus estudios de ingeniería Eléctrica. No basta por tanto que el ICETEX indique porque no es beneficiario del programa ser pilo paga 1, pues esto más que resolver las dudas del peticionario, crea confusiones ya que como se evidencia en el correo electrónico enviado por la Universidad Tecnológica, el actor fue convocado para adelantar los trámites para legalizar la beca porque cumplía con los requisitos para acceder al beneficio de ser pilo paga 1. (Folio 17), resultando entonces evidente la afectación del núcleo esencial del derecho de petición, en lo que a la respuesta de fondo y clara se refiere.

De esta manera, esta Colegiatura encuentra procedente amparar el derecho de petición del actor y, en consecuencia, se ordenará al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX que proceda a brindarle al señor Hamilton González Rodríguez una respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 26 de octubre de 2016, a través de una contestación que considere su situación y las particularidades que lo rodean, manifestándole expresamente por qué figura como beneficiario del programa ser pilo paga 1 en la universidad Industrial de Santander cuando allí no fue admitido para adelantar su pregrado y si es o no procedente trasladar el beneficio a la Universidad Tecnológica de Pereira donde actualmente adelanta sus estudios, precisándole en todo caso las razones de cada decisión. En caso de ser posible el traslado del beneficio a la Universidad Tecnológica de Pereira, se le deberá indicar las fechas en las cuales se hará efectivo el crédito ofrecido por el programa.

Con relación a los derechos de educación, igualdad y vida digna, hay que decir que mientras no se resuelva petición, no es posible hablar aun de la vulneración de los mismos.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 9 de marzo de 2017 y en consecuencia,

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Hamilton González Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX a través de su presidente **Andrés Eduardo Vásquez Plazas** o quien hagas sus veces, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a brindarle al señor Hamilton González Rodríguez una respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 26 de octubre de 2016, a través de una contestación que considere su situación y las particularidades que lo rodean, manifestándole expresamente porque figura como beneficiario del programa ser pilo paga 1 en la universidad Industrial de Santander cuando allí no fue admitido para adelantar su pregrado y si es o no procedente trasladar el beneficio a la Universidad Tecnológica de Pereira donde actualmente adelanta sus estudios, precisándole en todo caso las razones de cada decisión. En caso de ser posible el traslado del beneficio a la Universidad Tecnológica de Pereira, se le deberá indicar las fechas en las cuales se hará efectivo el crédito ofrecido por el programa.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)